

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NESTOR PEREZ SIERRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2016 00509 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 997

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f091de886accb35c6d9af6e6488164f25b28422d7d42bb01624a802d6a85f9

Documento generado en 20/08/2021 09:39:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DUVAN ALBEIRO GALLEGO
DEMANDADO:	ORIENTACION Y SEGURIDAD CTA
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2016 00141 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 995

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días días para cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146c9002460f2e066286bc1a417ef0a8c04f32656a29069c7277dcdd265f1f95

Documento generado en 20/08/2021 09:39:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ERNESTODIAZ ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2018 00265 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 994

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a519dd72620fba3f257ab885d34b87f9fcd35ed1d702cca7d288340c7848281

Documento generado en 20/08/2021 09:40:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ ESTELLA RENGIFO ARBELAEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2017 00342 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 996

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b11f69710e8b0b70baf7a131695dc3261d812ee758b434f0b6c740949cce30

Documento generado en 20/08/2021 09:40:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MAURO METTERNICH MESA CUERO
DEMANDADO:	METRO CALI S.A. Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2015 00434 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 991

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea23c9a3c9d05e8bd457b94e89fe4405d12745b979bf80ba3f9de92f7fce878

Documento generado en 20/08/2021 09:40:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS GUISAO VELASQUEZ
DEMANDADO:	COPSERVIR LTDA
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2016 00163 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 998

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días días para cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f4e9f63d75f175d5484db33784d4110a0e012442d0e58dd374424d6b02dbf77

Documento generado en 20/08/2021 09:40:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FLOR ALICIA GOMEZ VILLOTA
DEMANDADO:	MICHAEL ANTONY LYNCH LOPEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2016 00909 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 992

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días días para cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a04aaf9afc2b6991b18c57c1d30294b01df4213deac84fe84442b8407419bd89

Documento generado en 20/08/2021 09:40:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RAMIRO ALCIDES CARRILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2016 00050 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA-CORRE TRASLADO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 988

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso al momento de interponer el recurso de alzada la parte demandante aportó documentos, referentes a la información laboral del actor, por tanto, se decreta de oficio dicha prueba y se incorpora al proceso. Además, a la fecha se encuentra en el expediente (pdfs. 07 y 08) respuesta a requerimiento realizado por el Despacho, por parte Porvenir S.A. y Colpensiones, por lo que se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de la misma- incluyendo los documentos que acompañaron el recurso de la parte demandante- por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de las pruebas aportadas en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23bf2f4bd5304045d03cdc3987e8df3e9a609c0af1005810f43237240214bd1
Documento generado en 20/08/2021 09:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ELENA RESTREPO MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2016 00144 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 993

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que Colpensiones presenta respuesta al requerimiento realizado por el Despacho (pdf. 08 y carpeta administrativa), se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de la misma por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de las pruebas aportadas en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173e7315dc6e300b2c0da1169bd934f6533594f343d8a2e00971c84e76c0fa8d

Documento generado en 20/08/2021 09:40:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	FIG TREE S.A.S.
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2019 00330 01
JUZGADO DE ORIGEN	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	071

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., en contra del auto interlocutorio 2795 del 5 de noviembre de 2019, proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2019, el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radica demanda ejecutiva laboral contra FIG TREE S.A.S., solicitando se libere mandamiento ejecutivo por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar

por el demandando en su calidad de empleador, por periodos comprendidos entre octubre de 2018 a marzo de 2019. (Pdf. 218913 Pág. 5 a 14)

Corresponde su conocimiento al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Pdf. 218913 Pág. 2), despacho que a través de auto interlocutorio 2795 del 5 de noviembre de 2019, resuelve abstenerse de librar mandamiento de pago, por considerar que no se cumplió con el requerimiento previo al deudor a fin de que se constituya en mora de manera efectiva. (Pdf. 218913 Págs. 54 a 57)

Inconforme con la decisión, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación a través de escrito arribado el 12 de noviembre de 2019, (Pdf. 218913 Págs. 58 a 64), frente al cual el Despacho mediante auto interlocutorio 439 del 14 de febrero de 2020, decide no reponer el auto recurrido y concede el recurso de apelación. (Pdf. 218913 Págs. 65 a 67)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación, en el que manifiesta los siguientes argumentos:

- i)** Menciona que la finalidad del requerimiento previo es asegurar que el deudor de aportes a pensiones sea informado de la deuda con la liquidación que presta mérito ejecutivo, finalidad que considera cumplida.
- ii)** Señala que dicho requerimiento se remitió a la dirección de notificación judicial reportada en el certificado de existencia y representación legal, que no pudo ser entregado con éxito por las razones expuesta en constancia de devolución de SERVIENTREGA.
- iii)** Considera que exigir a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, que el requerimiento deba ser siempre recibido, sería institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de aportes al sistema general de seguridad social por parte de los empleadores, que mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de empresas, evitarán ser requeridos.

- iv) Señala que conforme lo disponen los artículos 19 y 33 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante matricularse en el registro mercantil y renovar el registro anualmente dentro de los tres primeros meses del año, informando cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, información que no fue modificada por FIG TREE S.A.S. y por ende, solicita la revocatoria del auto recurrido.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte demandante presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, es apelable el auto que decide sobre el mandamiento de pago.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, erró al abstenerse de librar mandamiento de pago contra FIG TREE S.A.S. por considerar que el fondo apelante no cumplió con el deber de demostrar la recepción efectiva del requerimiento previo enviado a la sociedad deudora y así constatar si ésta se constituyó o no en mora.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Para adentrarnos en el debate que nos convoca, es trascendente memorar que el fundamento esbozado por el a quo para no librar mandamiento de pago en el caso propuesto por PORVENIR S.A., fue el siguiente:

“(...) en la constancia de devolución de comunicaciones y avisos judiciales, es reportado como motivo de reversa “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ” con la anotación adicional escrita en la parte inferior de la constancia que “EL DESTINATARIO SE TRASLADÓ” (f. 18).

Significa lo anterior que la documentación en comento no tiene la connotación probatoria que el recurrente pretende imprimirle, pues más allá del requerimiento citado, y de los documentos que pudo anexar a este, no hay constancia en el proceso que en efecto, tal documento denominado como requerimiento, así como el estado de cuenta de la obligación, hayan sido realmente puestos en conocimiento del demandado a fin de cumplir los objetivos enunciados, en tanto que no existe certeza de lo enviado, y mucho menos de lo recibido, con el fin de que sea considerado como un documento que proviene del deudor, resultando insuficiente los documentos aportados para librar el mandamiento de pago solicitado. (...).¹

Claro el anterior argumento, es preciso acudir a la norma contenida en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que estipula:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Con base en la anterior reglamentación, analizaremos si PORVENIR S.A. cumplió con los requisitos exigidos para el cobro por vía ordinaria, encontrando que junto al libelo introductorio, aporta los documentos que conforman el título a ejecutar, así:

¹ Pdf. 218913 Pág. 67 del cuaderno digital de primera instancia.

- Liquidación de la deuda en un total de 14 folios. (Pdf. 218950 Págs. 15 a 29)
- Requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha 6 de junio de 2019 y radicado No. 0203802031425800. (Pdf. 218913 Págs. 32 a 40)
- Constancia expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA, con guía de envío No. 1140383398 del 7 de junio de 2019, a través de la cual el fondo ejecutante pretende demostrar el cumplimiento del requerimiento previo remitido a FIG TREE S.A.S., sin embargo, en dicha constancia se advierte la inexistencia de firma o sello de recepción y sí en cambio, en el motivo de devolución se plasma la anotación: *“La persona a notificar no vive ni labora allí”* y en otros *“EL DESTINATARIO SE TRASLADO”*. (Pdf. 218913 Pág. 31)

Para desentrañar la decisión del presente asunto, es preciso señalar inicialmente, que la constitución del título ejecutivo en relación con la liquidación de la deuda, no fue objeto de reproche, y por lo tanto, esta Sala se pronunciará respecto del segundo requisito en comento, relacionado con los documentos que constatan que el deudor se ha constituido en mora.

En este punto, es importante aseverar que no le asiste razón a la entidad apelante PORVENIR S.A., cuando asegura que lo exclusivamente exigido por la norma para la ejecución de un título de esta naturaleza, es el envío del requerimiento previo, toda vez que, de la lectura al artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 y transcrito en párrafos anteriores, se denota diáfano que la intención de dicha norma es demostrar que el deudor fue *conminado oportunamente al pago de lo debido y se abstuvo de cumplir con la obligación, dentro del término legal*.

Siendo así, encuentra con extrañeza esta Corporación, que el mismo apelante manifieste: *“(…) La finalidad del requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes a pensiones, **sea informado de la deuda** previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensión, finalidad que se cumplió”*.² (Subrayado y negrilla fuera de texto).

² Pdf. 218913 Pág. 59 del cuaderno digital de primera instancia.

Afirmación que no tiene sentido, si de las pruebas que el mismo fondo arriba al sumario, exclusivamente puede interpretarse que el deudor no tuvo conocimiento de la liquidación remitida.

Reitera esta Sala que, la guía de envío aportada, no demuestra de manera contundente que la comunicación remitida fuera efectivamente conocida o al menos recibida en la dirección aportada por el empleador ejecutado, siendo así, es imposible determinar en qué momento el deudor se constituyó en mora y por lo tanto, exigir el pago de una obligación que eventualmente no conoce, implica la vulneración inmediata de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de que es titular el demandado.

En conclusión, la Corporación avala la determinación adoptada por el a quo, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y en consecuencia, confirmará la decisión objeto de apelación conforme a los motivos explicados en antecedencia.

Sin costas en esta instancia.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 2795 del 5 de noviembre de 2019, objeto de apelación, proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

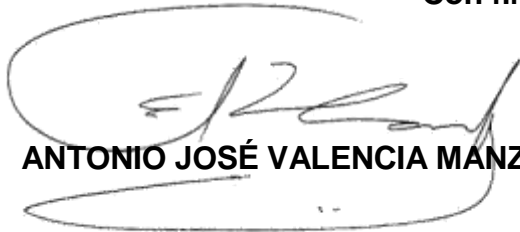
TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

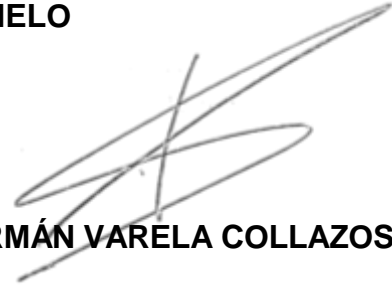
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7c50ee2e6f81b440cad0d00a30407c2eeaf5cf123652eb593b1c71c993e804

Documento generado en 20/08/2021 09:40:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO RECAMAN CARVAJAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2018 00590 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 989

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2672632dcc9c0c29aff3a61534eff6f7b99c318676bf213375bc92790e704b86

Documento generado en 20/08/2021 09:40:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>